De nuevo sobre el problema de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para resolver litigios derivados de las nacionalizaciones cubanas. Reflexiones sobre el auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sec. 3ª) de 18 de marzo de 2020

Again on the problem of the international jurisdiction of the Spanish courts to solve disputes arising from Cuban nationalizations. Reflections on the order of the Palma de Mallorca Provincial Court (Sec. 3ª) of March 18, 2020

JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL

Catedrático de Derecho Internacional Privado,

Universidad Pública de Navarra

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2020.004

Bitácora Millennium, Nº 11 (enero-junio 2020)

Zaragoza, junio 2020

Abstract

El trabajo analiza los argumentos que emplea la Audiencia Provincial para justificar la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en este tipo de litigios. En este sentido, se estudian la razón por la que no opera la inmunidad de jurisdicción, la calificación de la acción planteada, que no es una acción real, y la consiguiente consecuencia de la competencia de nuestros Tribunales.

The work analyzes the arguments that the Provincial Court uses to justify the international jurisdiction of the Spanish Courts in this type of procedures. In this sense, it faces the reasons why immunity from jurisdiction does not operate, the qualification of the filed action, which is not an actio in rem, and the consequent consequence of the jurisdiction of our Courts.

Palabras clave: Nacionalización; Cuba; competencia judicial internacional; inmunidad de jurisdicción; foro del domicilio del demandado

Key words: *Nationalization; Cuba; international jurisdiction; immunity from jurisdiction; defendant's domicile forum*

Sumario

I. Introducción y antecedentes

II. Motivos que justifican la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles

III. Conclusiones

I. Introducción y antecedentes

Mientras en Estados Unidos se mantiene el goteo de demandas en base al Título III de la Ley Helms-Burton[1], en nuestro país la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sec. 3ª) ha dictado el Auto de 18 de marzo de 2020[2], que revoca el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Palma de 2 de septiembre de 2019[3].

En breves palabras los antecedentes del caso son los siguientes: una sociedad norteamericana (Central Santa Lucía L.C.) es la sucesora de otras dos sociedades que eran propietarias de unos terrenos situados en Cuba. Tras la revolución, mediante la Ley 890, el Gobierno cubano nacionalizó los referidos inmuebles. La empresa española domiciliada en Palma de Mallorca Meliá Hotels International S.A., por medio de un acuerdo con la empresa estatal cubana Gaviota S.A., ha gestionado y explotado durante años dos hoteles situados en parte de los citados terrenos que en su día fueron nacionalizados, en concreto en "Playa Esmeralda". En base a estos presupuestos, Central Santa Lucía demandó a Meliá Hotels International S.A. alegando que la demandada había obtenido un enriquecimiento con causa ilícita durante todo el tiempo en el que había desarrollado su actividad hotelera en "Playa Esmeralda"; por este motivo, los beneficios obtenidos por la empresa demandada debían ser considerados como frutos derivados de una posesión ejercitada de mala

Fecha de recepción del original: 12 de junio de 2020. Fecha de aceptación de la versión final: 22 de junio de 2020.

[1] Así, por ejemplo:
https://globalinvestigationsreview.com/digital_assets/bad4e2ce-4719-4a97-9690-f22a5013232b/S.D.-Fla.-20-cv-21630-dckt-000001_000-filed-2020-04-17.pdf
One Year Later: Trump Administration Wanted Deathstar From Libertad Act Lawsuits, But May Have Gotten Lodestar; Is .15% A Legal Or Political Success?
https://static1.squarespace.com/static/563a4585e4b00d0211e8dd7e/t/5ea9b8923361221b3862ef91/1588181139307/Libertad+Act+Filing+Statistics.pdf
https://static1.squarespace.com/static/563a4585e4b00d0211e8dd7e/t/5e9a07b6009ad16ead2a8642/1587152822333/Order++Denying+RCL%27s+Mtn+for+Judgment+on+the+Pleadings.pdf
https://static1.squarespace.com/static/563a4585e4b00d0211e8dd7e/t/5e9a07cd60b1823cc8543487/1587152845380/Order+-+Granting+HDC%27s+Motion+for+Reconsideration.pdf
https://www.cubatrade.org/blog/2020/4/17/lawsuits-continue-judge-reverses-two-more-libertad-act-rulings-against-royal-caribbean-cruises-amp-msc-cruises
https://globalinvestigationsreview.com//digital_assets/e5c3fe65-781d-461f-afe8-8856bbdf08a6/Amended-complaint.pdf
https://globalinvestigationsreview.com//digital_assets/1b1e314f-4f86-422e-8626-d8d916dc7a42/Gonz-v-Amazon-ECF-No-43.pdf

[2] ECLI:ES:APIB:2020:37A

[3] Una descripción detallada de los antecedentes de hecho del caso, así como un análisis crítico del Auto del Juzgado de Primera Instancia y las posibles soluciones en presencia puede verse en: IRIARTE ÁNGEL, J. L., "La Ley Helms-Burton proyecta su sombra sobre la jurisprudencia española y la legislación de la Unión Europea", *Milleniumm DiPr*, Nº 11, 2020, p. 41-47.

fe a los efectos del artículo 455 del Código Civil español. En consecuencia, la demandante reclamaba a Meliá Hotels International una cantidad equivalente a los frutos, o sea a los beneficios económicos, que esta última había obtenido durante los últimos cinco años por la explotación de los hoteles situados en "Playa Esmeralda".

La demandada planteó una declinatoria alegando que los Tribunales españoles carecían de jurisdicción y de competencia judicial internacional para enjuiciar el caso. La magistrada de Primera Instancia, mediante el citado Auto de 2 de septiembre de 2019, estimó la declinatoria y en consecuencia declaró la falta de jurisdicción y de competencia internacional de nuestros Tribunales para conocer del pleito y decretó el sobreseimiento de las actuaciones. La parte demandante recurrió en apelación, dando lugar al Auto de la Audiencia Provincial que ahora nos ocupa.

II. Motivos que justifican la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles

Hay que empezar diciendo que la Audiencia admite el recurso y sostiene que los Tribunales españoles tienen competencia para entrar a resolver el fondo del asunto. En este sentido coincide con lo que ya habíamos concluido en un trabajo anterior y en bastantes de los motivos que en el mismo expusimos[4]

La Audiencia, que distingue entre la declinatoria de jurisdicción y la declinatoria de competencia judicial internacional, comienza por sintetizar las razones por las que el Juzgado de Primera Instancia apreció la falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional. En cuanto a la primera señala dos motivos: que la pretensión de la actora requiere el análisis y valoración de la validez y legitimación de la nacionalización realizada por un Gobierno extranjero y que en la demanda se ejercitan acciones relativas a un bien propiedad de un Estado. Por lo que respecta a la carencia de competencia judicial internacional se señalan otros dos motivos: que la demandante ejercita una acción real respecto de un inmueble sito en Cuba y que el enriquecimiento injusto que se alega en la demanda se sustenta en una acción de naturaleza real en base a las normas de liquidación del Estado posesorio (artículo 455 del Código Civil), por tanto existe una competencia exclusiva a favor de los Tribunales cubanos.

[4] IRIARTE ÁNGEL, J. L., "La Ley Helms-Burton proyecta …", p. 42 y ss. También: CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Geopolítica triangular y Derecho Internacional Privado. La Ley Helms Burton y la litigación internacional", en: *Actas de las XXVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Nuevo Mundo, Nueva Europa. La redefinición de la Unión Europea en la Era del Brexit. Granada 18-20 septiembre 2019*, (en prensa).

La parte recurrente –demandante en el procedimiento principal- adujo en su recurso contra la presunta falta de jurisdicción que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución), ya que no había dirigido su demanda contra el Estado cubano.

La Audiencia repara acertadamente en el hecho objetivo de que la demanda no va dirigida contra el Estado cubano, al que no se pide ningún tipo de compensación, sino contra un particular, que es del que se pretende obtener una indemnización. En efecto, después de analizar lo que constitucionalmente implica el derecho a la tutela judicial efectiva, aspecto este último que a nosotros no nos preocupa, recuerda que los artículos 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 y 4 de la Ley Orgánica 16/2015, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España, establecen la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, definiendo dicha inmunidad como la *"… prerrogativa de un Estado, organización o persona de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales de otro Estado"* (artículo 2.a))[5].

Desde esta perspectiva la circunstancia, determinante en el Auto recurrido, de que para resolver sobre la pretensión de la actora era inexcusable y como cuestión de fondo examinar la decisión de nacionalización de los bienes y su licitud en el Derecho Internacional, no implica que opere la inmunidad de jurisdicción puesto que la demanda no se dirige contra el Estado cubano. A este respecto el Auto de la Audiencia invoca los artículos 49[6] y 51[7] de la Ley Orgánica 16/2015, que son inequívocos en el sentido de que para que actúe la inmunidad es necesario que la demanda se dirija expresamente contra uno de los entes o personas que gozan de dicha inmunidad. Por consiguiente se determina que los Tribunales españoles

[5] GUTIÉRREZ ESPADA, C., "Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, Nº 2, 2016, p. 19 y ss. Respecto de la concepción que consagra la Convención de Naciones Unidas, elemento de inspiración directa de nuestra Ley Orgánica: GUTIÉRREZ ESPADA, C., "La adhesión española (2011) a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2005)", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 3, Nº 2, 2011, p. 154 y ss.

[6] Al regular la apreciación de oficio de la inmunidad dice este precepto: *"Los órganos jurisdiccionales españoles apreciarán de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad a las que se refiere la presente Ley Orgánica y se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda, querella o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de cualquiera de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad conforme a la presente Ley Orgánica"*.

[7] Este artículo establece: *"A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá que se ha incoado un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles contra cualquiera de los entes o personas que, de conformidad con la presente Ley Orgánica, gozan de inmunidad, si alguno de ellos es mencionado como parte contra la que se dirige el mismo"*.

disponen de jurisdicción para enjuiciar el caso con lo que se admite el recurso en este punto.

La parte apelada había citado en su escrito dos sentencias que en nada cambiaron la posición de la Audiencia. Lo que es plenamente correcto pues se trata de dos decisiones que resuelven supuestos sensiblemente distintos al que ahora nos ocupa. La primera era la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 10 de diciembre de 2003[8], que abordaba una demanda por responsabilidad extracontractual del Estado planteada por antiguos dueños de bienes en Cuba contra la administración española por la presunta aplicación incorrecta del Acuerdo Global Compensatorio hispano-cubano, articulado mediante el Convenio y Acta Aneja, de 16 de noviembre de 1986, relativo a la indemnización por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir de 1 de enero de 1959[9]. En este caso no se demandaba al Estado cubano sino al Ministerio de Economía y Hacienda español por lo que no se plantearon problemas de inmunidad de jurisdicción. La segunda decisión invocada por la parte apelada era la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 30 de diciembre de 2010[10], que resolvía una demanda planteada por los antiguos dueños de una marca de ron contra la República de Cuba y varias empresas públicas cubanas para que se declarase la nulidad de pleno derecho de la transmisión e inscripción en el registro español de la titularidad de la referida marca. La República de Cuba no se personó en las actuaciones y fue declarada en rebeldía procesal, por lo que tampoco se llegó a plantear realmente la cuestión de la inmunidad de jurisdicción[11].

[8] ECLI:ES:TS:2003:7934.

[9] BOE de 18 de marzo de 1988. Véase también la Ley 19/1990, de 17 de diciembre, por la que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las Leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba, a partir de 1 de enero de 1959 (BOE de 18 de diciembre de 1990) y el Real Decreto 324/1991, de 15 de marzo (BOE de 16 de marzo de 1991).
Es importante retener que el Tribunal Supremo entiende, y así lo reitera el Auto ahora comentado, que el Convenio no extingue los derechos de los particulares afectados a recuperar la propiedad confiscada o conseguir una justa indemnización planteando, a tal efecto, la correspondiente reclamación ante el actual o ante un posterior Gobierno cubano. No obstante, la aplicación material de esta posición jurisprudencial, siempre va a depender de la interpretación que las autoridades cubanas, incluidos sus Tribunales, hagan del Acuerdo Global Compensatorio, pues de hecho varios de los artículos del Convenio, especialmente el 1, invitan a entender que con las cantidades pagadas por Cuba se liquidan y finiquitan las indemnizaciones por todos los bienes, derechos, acciones e intereses de las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española afectadas por las nacionalizaciones cubanas posteriores al 1 de enero de 1959.

[10] ECLI:ES:TS:2010:7666.

[11] Sin embargo, hay que destacar que en esta sentencia se hacen algunas afirmaciones que pueden ser muy importantes para la resolución del fondo del asunto Central Santa Lucía L.C. contra Melia Hotels International SA., en concreto cuando se habla de la ineficacia en España de una ley

Sentado que no opera la inmunidad de jurisdicción, el Auto de la Audiencia aborda la cuestión de la competencia judicial internacional. Comienza con la muy acertada afirmación de que es necesario calificar la acción que se ejercita por la parte demandante. Llega a la correcta conclusión de que no se puede calificar de naturaleza real, como había hecho la juzgadora de instancia, puesto que se trata de una demanda por un eventual enriquecimiento ilícito.

Ciertamente, a esta conclusión llega de una manera algo indirecta e imprecisa; ya que se apoya en la interpretación del alcance de la competencia exclusiva del artículo 24.1 del Reglamento (UE) 1215/2012, sobre la competencia judicial, el

---

extranjera contraria a nuestro orden público y de la operatividad de este último en relación con la validez y eficacia de las expropiaciones realizadas en Cuba y la nulidad del asiento registral causado por el mismo. En concreto se dice: *"… al sancionar el artículo 12, apartado 3, del Código Civil el efecto negativo del orden público –dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria a él- no es de extrañar que el Tribunal Supremo haya aplicado dicha cláusula defensiva para negar eficacia en España a actos o normas por las que, por medio de expropiaciones, socializaciones o nacionalizaciones, otros Estados han llegado a la privación de la propiedad privada sin cumplir las garantías esenciales, exigibles según nuestro ordenamiento. Así, en la sentencia de 25 de septiembre de 1992, declaró que <<nuestros Tribunales de la jurisdicción ordinaria civil no pueden ni deben inmiscuirse en temas como los aquí planteados en cuanto se refiere a su proyección normativa en el país de origen, pero si han de velar porque los actos ejecutados en España por quienes con arreglo a la Ley de origen …, tienen titularidad para ello, no puedan ser descalificados y anulados en virtud de normas jurídicas emanadas si de un Estado soberano, pero cuya finalidad y hasta su estructura y filosofía que las anima chocan frontalmente con la carta magna española>>".*
Y más adelante dice: *"El sistema español de transmisión de derechos es causal, no abstracto –como regla-. Lo que significa que la validez y eficacia de los cambios de titularidad no se desligan o independizan de la causa que los produce, sino que la existencia y licitud de ésta se consideran condicionantes de aquellas cualidades jurídicas. […] Como precisó la antes citada sentencia de 25 de septiembre de 1992, no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890. Pero sí, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tienen la existencia y la licitud de la causa, valorarlas en la medida en que sea necesario para determinar la validez de la nueva titularidad causada por la expropiación de la marca número 99.789, y publicada por el registro de la propiedad industrial. A ese control indirecto tienen pleno derecho los demandantes, conforma a nuestro ordenamiento. […] La excepción de orden público –artículo 12, apartado 3, del Código Civil- nos impone extraer consecuencias, negativas, de la incompatibilidad del acto causante de la mutación subjetiva producida en el registro español con los valores sustanciales de nuestro sistema jurídico, imperantes en la materia, a los que nos hemos referido. Del mismo modo que la naturaleza no abstracta que, según el ordenamiento español, hay que atribuir a los cambios de titularidad operados sobre los bienes, justifica que la mencionada ilicitud de la causa repercuta en la invalidez absoluta del primero de los asientos registrales causados. […] Conforma a ello, la adquisición de la marca número 99.789 por el Estado de Cuba, pese a estar regulada por el ordenamiento de dicho país, no puede constituir causa lícita apta para provocar, en el registro de la propiedad industrial español, la válida cancelación del asiento que proclamaba la titularidad sobre dicho bien inmaterial a favor de José Arechabala SA, o con otras palabras, el correlativo cambio de titularidad registral impugnado en la demanda"*.
La sentencia también afirma que las demandadas no podían alegar buena fe, pues conocían que la situación registral tenía su origen en un acto ajeno a las garantías consideradas imprescindibles en el ordenamiento español.

reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que atribuye competencia exclusiva en materia de derechos reales inmobiliarios a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle situado. En este sentido afirma que la competencia exclusiva, en cuanto que es una excepción al fuero general del domicilio del demandado, es interpretada de una manera restrictiva por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A este respecto, y apoyándose en varias sentencias significativas de dicho Tribunal[12], concluye que la competencia exclusiva solamente opera cuando la acción se encuentra *"… por una parte, entre las que tienden a determinar el alcance, la consistencia, la propiedad, la posesión de un bien inmueble o la existencia de otros derechos reales sobre esos bienes y, por otra, a garantizar a los titulares de tales derechos la protección de las prerrogativas que les atribuye su título … es necesario que la acción se base en un derecho real y no en un derecho personal …"*. De estas afirmaciones, en una interpretación acertada pero un tanto forzada, concluye que la acción de Central Santa Lucía L.C. no puede calificarse de real, pues al basarse en un presunto enriquecimiento ilícito por la explotación de unos establecimientos situados en terrenos nacionalizados no afecta a ninguno de los derechos que determinan la aplicación del foro exclusivo del artículo 24.1.

De esta manera, la Audiencia alcanza una conclusión absolutamente correcta, como es la de que no estamos ante una acción real, pero por un camino un poco enrevesado y tortuoso. Hubiese sido mucho más sencillo y técnicamente más correcto haber aplicado la denominada teoría anti-denegación de justicia, de acuerdo con la cual cuando exista una competencia exclusiva de los Tribunales de un Tercer Estado pero los Tribunales de un Estado miembro resulten competentes en base a los foros previstos en el Reglamento (UE) 1215/2012, por ejemplo por que opere el criterio del domicilio del demandado, deben entrar a conocer del asunto.

Finalmente, la Audiencia justifica la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en la definición que el artículo 2 del Reglamento (CE) 864/2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) hace del concepto de "daños", en el que se incluye el enriquecimiento injusto. Esto le lleva a sostener que el mismo se enmarca en lo que el artículo 7.2 del Reglamento (UE) 1215/2012 denomina "materia delictual o cuasidelictual"[13] y en consecuencia resulta aplicable el fuero general del domicilio del demandado y el fuero alternativo del lugar

[12] Invoca las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de abril de 2014 (Asunto Weber, C-438/12; ECLI:EU:C:2014:212), 17 de diciembre de 2015 (Asunto Komu y otros, C-605/14; ECLI:EU:C:2015:833) y 16 de noviembre de 2016 (Asunto Schmidt, C-417/15; ECLI:EU:C:2016:881).
[13] A este respecto el Auto remite a varias decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que abordan el problema de la delimitación de dicho concepto: sentencias de 27 de septiembre de 1988 (Asunto Kalfelis, 189/87; ECLI:EU:C:1988:459), 13 de marzo de 2014 (Asunto Brogsitter, C-548/12; ECLI:EU:C:2014:148), 21 de abril de 2016 (Asunto Austro-Mechana, C-572/14; ECLI:EU:C:2016:286) y 16 de junio de 2016 (Asunto Universal Music International Holding, C-12/15; ECLI:EU:C:2016:449).

en el que se ha producido el daño. O sea, la Audiencia alcanza la conclusión absolutamente correcta de que son competentes los Tribunales españoles, en cuanto Tribunales del domicilio del demandado, pero lo hace de una manera confusa y alambicada, incluso no puede vencer la tentación de por acumulación decir que se llegaría al mismo resultado aplicando la Ley Orgánica del Poder Judicial y en concreto sus artículos 22 ter y 22 quinquies.

III. Conclusiones

Indiscutiblemente el Auto de la Audiencia Provincial es acertado en las conclusiones finales a las que llega, aunque a veces las alcanza por medio de construcciones demasiado enrevesadas y tortuosas, así como discutibles en el plano técnico. Pero hay que dejar claro que acierta plenamente en cuanto al problema planteado.

Sostiene que no opera la inmunidad de jurisdicción, ya que la demanda no iba dirigida contra el Estado cubano, al que no se le pedía ningún tipo de compensación, sino contra un particular, que era del que se pretendía obtener una indemnización.

Igualmente, el Auto es certero cuando afirma que para determinar la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles es necesario calificar la acción que se ejercita por la parte demandante y llega a la correcta conclusión de que no se puede calificar de naturaleza real, puesto que se trata de una demanda por un eventual enriquecimiento ilícito. Finalmente concluye que nuestros órganos judiciales tienen competencia judicial internacional en cuanto que son los Tribunales del domicilio del demandado.

Por supuesto, lo sostenido en el Auto de la Audiencia Provincial en nada prejuzga el fondo del litigio. El que se haya admitido, con acierto, que los Tribunales españoles son competentes no implica de ninguna manera que la pretensión recogida en la demanda forzosamente deba prosperar.